384R2059

N° L 191/6 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 19. 7. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 2059/84 DEL CONSEJO

de 16 de julio de 1984

por el que se fijan las normas generales relativas a las medidas restrictivas a la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 619/71 en lo que se refiere al cáñamo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comisión Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1430/82 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1430/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se preven medidas restrictivas a la importación de cáñamo y de semillas de cáñamo y por el que se modifica, en lo que se refiere al cáñamo, el Reglamento (CEE) n° 1308/70, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2058/84 (3), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1308/70 prevé que la ayuda únicamente se concederá para el cáñamo producido a partir de semillas de variedades que ofrezcan determinadas garantías, que deberán determinarse, en lo que se refiere al contenido de sustancias intoxicantes del producto cosechado; que, con dicho objeto, debe modificarse el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1775/76 (5), que prevé que la ayuda únicamente se concederá para el cáñamo producido a partir de semillas certificadas de variedades para las que se haya comprobado que el índice medio de tetrahidrocanabinol (THC) no sobrepase determinados límites aceptables; que, para el correcto funcionamiento del régimen de ayuda, resulta conveniente prever que se establezca una lista de las variedades que responden a las condiciones referidas;

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1430/82, resulta conveniente prohibir las importaciones de cáñamo así como las de semillas de cáñamo que no ofrezcan garantías suficientes para la protección de la salud humana; que, con dicho objeto, resulta conveniente prever un control a la importación de los productos de que se trata,

Considerando que las medidas mencionadas no implican ningún perjuicio para las restricciones establecidas por las disposiciones comunitarias aplicables a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 619/71 por el texto siguiente:

«1. Para el cáñamo, la ayuda se concederá únicamente al productor. Se concederá tan sólo para el cáñamo producido a partir de semillas certificadas de las variedades enumeradas en una lista que se establezca de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1308/70. Únicamente figurarán en dicha lista las variedades respecto de las cuales cualquier Estado miembro haya comprobado mediante análisis que el peso de THC (tetrahidrocanabinol) no supera, en relación al peso de una muestra mantenida a peso constante:

— un 0,5 %, para los fines de la concesión de la ayuda para las campañas 1984/85 a 1986/87,

— un 0,3 %, para los fines de la concesión de la ayuda para las campañas ulteriores.

La muestra contemplada anteriormente se compondrá del tercio superior de un número representativo de plantas recogidas al azar al final de su floración y desprovistas de tallos y de granos.

Como excepción a las disposiciones precedentes, la ayuda para la campaña 1984/85 se concederá a los productores que, satisfaciendo los requisitos establecidos por el Estado miembro de que se trata, demuestren que el cáñamo ha sido producido a partir de semillas de variedades enumeradas en la lista que deberá establecerse.

Idéntica excepción podrá decidirse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1308/70, para las campañas ulteriores en caso de que las disponibilidades de semillas resultaren insuficientes.»

Artículo 2

Sin perjuicio de disposiciones de caracter más restrictivo que pudieran adoptar los Estados miembros:

(1) DO n° L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.
(2) DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 27.
(3) DO n° L 191 de 19. 7. 1984, p. 5.
(4) DO n° L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.
(5) DO n° L 199 de 24. 7. 1976, p. 3.

1) el cáñamo bruto comprendido en la partida nº 57.01 del arancel aduanero común procedente de terceros países únicamente podrá ser importado si se demostrare que su índice de tetrahidrocanabinol no sobrepasa el contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71;

2) únicamente podrán ser importadas las semillas de variedades de cáñamo comprendidas en la subpartida 12.01 A del arancel aduanero común, procedentes de terceros países, que estén enumeradas en la lista que deberá establecerse y que está prevista en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71;

3) cualquier importación en la Comunidad de los productos contemplados en los números 1 y 2 estará sujeta a un control que permita verificar la observancia de las condiciones previstas en el presente artículo.

En caso de que dichas condiciones se cumplan, el Estado miembro importador expedirá un certificado de conformidad.

Artículo 3

Sin perjuicio de disponibilidades de carácter más restrictivo que pudieran adoptar los Estados miembros:

1) la autorización para importar semillas de cáñamo de la subpartida 12.01 B del arancel aduanero común únicamente se otorgará a:

— los institutos u organismos de investigación,

— las personas naturales o jurídicas que justifiquen una actividad adecuada en el sector de que se trata;

2) cualquier importación de semillas contempladas en el número 1 realizada por las personas contempladas en el segundo guión de dicho número estará sujeta a un sistema de control que se mantendrá hasta que el destino de las mismas sea distinto de la siembra;

3) los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes de su aplicación, las disposiciones adoptadas para garantizar el control previsto en el número 2. En caso de que dichas disposiciones no permitan alcanzar el objetivo contemplado en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1430/82, se decidirán, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70, determinadas modificaciones que el Estado miembro de que se trata deberá realizar.

Artículo 4

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1308/70.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 del agosto de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1984.

Por el Consejo

El Presidente

A. DEASY